



U/E

### GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 419 -2015-GRA/GR

Ayacucho, -25- MAY 2015

#### VISTO:

El Informe N°02-2015-GRA/ CE ADHOC - CP N° 03-2015-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 22 de mayo de 2015; en dos (02) folios, sobre declaración de nulidad oficio de Proceso de Selección; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias mediante Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 27 de abril de 2015, se realizó la etapa de absolución de consultas a las bases del Proceso de Selección por Concurso Público N° 03-2015-GRA-SEDE CENTRAL, para la Elaboración del Estudio de Factibilidad y Expediente Técnico Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de Servicios Deportivos en el Estadio Cuna de la Libertad Americana del Complejo Deportivo Venezuela, distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho. Con código SNIP 290489;

Que, de la revisión del Expediente de Contratación y la información publicada en el portal del SEACE, se tiene que el participante CESEL S.A.; en la etapa de formulación de consultas, ha solicitado se elimine la exigencia de presentar Declaración Jurada que garantice la disponibilidad de una oficina en Ayacucho, con su respectiva licencia de funcionamiento, toda vez que dicho trámite lo hará el postor en el momento de obtener la Buena Pro, hecho que el Comité Especial en coordinación el área usuaria al momento de absolver la referida consulta, precisó que los postores deberán regirse a lo establecido en las Bases, en consecuencia en el numeral 13) del Sub Capítulo I del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas se está exigiendo tal requisito, hecho que resulta excesivo, toda vez que implica que los participantes incurran en gastos administrativos innecesarios antes del otorgamiento de la Buena Pro, lo que contraviene los principios que rigen la contratación pública establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo 1017, como son la de Libre Competencia, Razonabilidad, Transparencia y Economía;

Que, el artículo 56°, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 184-2008-EF, y modificatoria mediante D.S. N°138-2012-EF, establece que el Titular de la Entidad, hasta antes de la celebración del contrato puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los casos que conozca, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o prescindan de



la normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; al presentarse deficiencias en la etapa de absolución de consultas a las bases del Proceso de Selección, momento en que se incurre en el vicio, lo propio es retrotraer el Proceso hasta dicha etapa, de modo tal que se proceda con el Proceso de Selección conforme a la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su párrafo segundo señala que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga, sin embargo no puede ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF y D.S. N° 080-2014-EF, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30305 - Ley Sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección por Concurso Público N° 03-2015-GRA-SEDE CENTRAL, para la Elaboración del Estudio de Factibilidad y Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de la Prestación de Servicios Deportivos en el Estadio Cuna de la Libertad Americana del Complejo Deportivo Venezuela, distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho con código SNIP 290489, por prescindir tanto de las normas esenciales del procedimiento como de las formas prescritas por la normatividad aplicable, que constituyen causal de nulidad, conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el citado Proceso de Selección hasta la etapa de Absolución de Consultas, a fin de poder continuar con las siguientes fases y etapas del procedimiento de contratación, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Comité Especial, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su publicación a través del "SEACE", al área usuaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
GOBERNADOR

